

ACUERDO DE SALA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2790/2014.
ACTORES: FORTUNATO MANUEL
MANCERA MARTÍNEZ Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.
TERCEROS INTERESADOS: DAMIÁN
WILFRIDO CORTÉS VICENTE Y
OTROS
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos, Romeo Flores Núñez, Maribel Catalina Diaz Olmedo, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Damián Wilfrido Cortes Vicente, Paulina Flores Hernández y Ángel Sierra Rocha, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales JDC/42/2014 y JDC/43/2014.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, Santa Lucía del Camino.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce se realizó la sesión solemne de instalación y se asignaron las regidurías correspondientes en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO
Galdino Huerta Escudero	Presidente Municipal
José Rogelio García Martínez	Síndico Procurador
Fortunato Manuel Mancera Martínez	Síndico Hacendario
Jorge Alberto Gamiño García	Regidor de Hacienda
<u>Paulina Flores Hernández</u>	Regidora de Salud y Asistencia Social
María de Lourdes Sierra Santos	Regidora de Educación, Recreación y Deportes
Andrés Gabriel Velasco Jiménez	Regidor de Obras Públicas
Damián Wilfrido Cortés Vicente	Regidor de Seguridad Pública
Ángel Sierra Rocha	Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares
<u>Maribel Catalina Díaz Olmedo</u>	Regidor de Espectáculos, Vinos y Licores

3. Suspensión de regidoras en sesión extraordinaria. El veinticinco de marzo siguiente, el Ayuntamiento suspendió provisionalmente de sus cargos a Maribel Catalina Díaz Olmedo como regidora de espectáculos, vinos y licores, y a Paulina Flores Hernández, como regidora de salud y asistencia social. En la misma sesión, se requirió a Claudia Leticia Guzmán

García y Elvia Tejada Cruz, en su calidad de concejales suplentes, para que asumieran el cargo.

4. Juicio ciudadano local que ordenó reinstalar a las regidoras. Inconformes con la decisión, el cuatro y ocho de abril, las regidoras suspendidas promovieron los juicios locales JDC/34/2014 y JDC/35/2014, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que mediante sentencia de veintisiete de junio, revocó el acta de la sesión del Ayuntamiento y le ordenó la restitución de las regidoras en sus cargos.

II. Sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.

1. Sesión de reinstalación de regidoras. El ocho de julio, luego de la convocatoria emitida por el síndico hacendario, sin la presencia del presidente municipal, diversos integrantes del referido órgano municipal llevaron a cabo una sesión en la cual acordaron la reinstalación de las regidoras propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, con el objeto de cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal local.

2. Sesión de suspensión de regidores. En los mismos términos, el diecinueve de julio, declararon el abandono del cargo de los regidores Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, y tomaron la protesta al concejal suplente Romeo Flores Núñez.

3. Nuevo juicio local, acto impugnado en este juicio ciudadano. El veinticuatro de julio, al no haber sido convocadas las sesiones por el presidente municipal, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su condición de regidor de hacienda, síndico procurador y el propio presidente municipal, promovieron el juicio ciudadano local JDC/42/2014, para controvertir los acuerdos tomados en las referidas sesiones.

Asimismo, ante la restitución de las regidoras propietarias, las suplentes Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, promovieron el juicio JDC/43/2014.

El diecinueve de noviembre, el Tribunal revocó las actas de ocho y diecinueve de julio en virtud de que, tanto las convocatorias como las sesiones, se llevaron a cabo sin las formalidades de ley, pero confirmó la validez de la restitución material de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, debido a que dicho acto se realizó en cumplimiento de su propia sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes con lo que antecede, el veinticinco de noviembre, Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos, Maribel Catalina Díaz Olmedo, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Damián Wilfrido Cortés Vicente, Paulina Flores Hernández, Ángel Sierra Rocha, y

Romeo Flores Núñez, en su carácter de integrantes del mencionado Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano.

2. Mediante proveído de dos de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2790/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6732/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional

3. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse cuál es la vía para conocer de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano¹.

¹ Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente para resolver la pretensión de los promoventes², consistente en la revocación de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales JDC/42/2014 y JDC/43/2014, para el efecto de que se declaren válidos los acuerdos tomados por los ahora actores, entonces integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, porque no está vinculado con la presunta vulneración de alguno de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual

² En cuanto a Romeo Flores Núñez, originalmente electo como concejal suplente, debe destacarse que solo aparece su firma en el acta de la sesión de diecinueve de julio de dos mil catorce, la que se le tomó protesta como regidor de Gaceta Municipal y Publicaciones, en sustitución de uno de los regidores que fue suspendido en dicha sesión.

el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Esto es, el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.³

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano, se advierte que los actores, quienes en principio conformaron la autoridad municipal que llevó a cabo las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, esencialmente, sostienen que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, porque el Tribunal responsable no debió conocer y resolver la controversia que le fue planteada, dado que los acuerdos tomados en la sesión de ocho de julio versaron sobre cuestiones internas de organización municipal y, por tanto, materia distinta a la electoral, con lo cual se vulnera la autonomía del municipio.

³ Véase la jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.", consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ello se advierte que los planteamientos de los actores están dirigidos a sostener que el Tribunal Electoral de Oaxaca carece de atribuciones para resolver las impugnaciones que le fueron formuladas, en virtud de que se controvertían aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal, en el cual los actores conformaron la autoridad que convocó y llevó a cabo las sesiones de cabildo cuya legalidad es cuestionada.

Por tanto, resulta evidente que no se afirme, con ese acto, la posibilidad de afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, toda vez que conformaron la integración del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce (originalmente impugnadas), de modo que el juicio resulta improcedente.

Reencauzamiento a juicio electoral. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera que es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en las páginas 434 a 436 del Volumen 1, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.

En este sentido, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual quien tuvo el carácter de autoridad responsable pueda controvertir una sentencia local que declaró inválidos los acuerdos tomados por integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ahora promoventes, en las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, con excepción del relativo a la restitución de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, ordenada por el propio Tribunal local mediante sentencia dictada en diversos juicios ciudadanos.

En ese tenor, lo procedente es reencauzar a juicio electoral, de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, para ser acordes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en

la Tesis de Jurisprudencia 1/2012, "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", así como en la Tesis I/2014. "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado Presidente de este Tribunal.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos, Romeo Flores Núñez, Maribel Catalina Díaz Olmedo, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Damián Wilfrido Cortes Vicente, Paulina Flores Hernández y Ángel Sierra Rocha.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa, a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Juicio Electoral, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos

2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO